



Ciudad de México, siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver en sentencia definitiva, los autos del expediente 382/2018-V, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición, promovidas por *****; por su propio derecho, respecto de su hijo *****; y

RESULTANDO:

Primero.- Mediante escrito de demanda presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en esa Ciudad, *****; por su propio derecho, solicito en la vía de jurisdicción voluntaria Procedimiento Especial de Declaración de ausencia, las siguientes declaraciones:

*“El reconocimiento de la ausencia de mi hijo *****; con fecha de nacimiento 22 de octubre de 1970, quien tuvo su último domicilio permanente en *****; que se encuentra desaparecido desde el 2 de abril de 2010, en consecuencia se desconoce su paradero.*

*Derivado del reconocimiento de ausencia de mi hijo *****; se otorgue el nombramiento de apoderado legal al suscrito, para el cuidado y administración de sus bienes. En consecuencia fijar el valor de los mismos. Darnos posesión y procédase a la entrega de los bienes del ausente previo juicio que legalmente proceda en la instancia correspondiente.”*



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Segundo.- Turnado que fue a este Juzgado de Distrito, el escrito inicial de demanda, así como sus

anexos, previo desahogo de la prevención ordenada en autos, mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria, y se ordenó notificar a *****
por su propio derecho y en representación de la menor *****
lo cual tuvo verificativo el veintiséis de septiembre, uno y nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 18-21, 31-32, 42-51); asimismo, y se ordenó recabar copia de las constancias que integran la averiguación previa formada con motivo de la desaparición de *****
las que se recibieron por proveído del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Tercero.- Mediante escritos presentados el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante el Juez Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, *****
por su propio derecho y en representación de la menor *****
manifestaron que se reservaron su derecho para solicitar alguna medida provisional o cautelar en el presente asunto.

Cuarto.- Por auto del siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó el dictado de la sentencia a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la cual se dicta en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

Primero.- Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es competente para resolver las diligencias de jurisdicción voluntaria

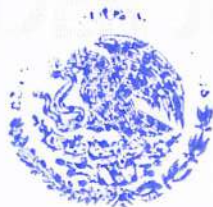


planteadas, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, 18 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Segundo.- La vía intentada es adecuada, conforme a los artículos 530 y 531, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a su numeral 2, último párrafo, pues la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Tercero.- Al ser la legitimación del promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, dado que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que refiere:



JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MEXICO

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, cuyo rubro y texto dicen:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en



juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquélla a cuyo favor está la ley – legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquélla contra quien se dirige la voluntad de la ley –legitimación pasiva-, de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRICTO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

En el caso, el promovente tiene legitimación en la causa al ser el padre de la persona desaparecida ***** , en términos del artículo 7, fracción I, de la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para**

Personas Desaparecidas¹, lo que acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número*****, de fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta, de la que se advierte el lazo filial entre ambos.

Cuarto.- En el presente asunto comparece ***** , por su propio derecho, a promover las diligencias sobre declaración de ausencia por desaparición, respecto de su hijo*****; apoyándose en los siguientes hechos y la denuncia que presentó ante el Agente del Ministerio Público:

*“*****, soy padre de *****, tengo 73 años edad, con domicilio en *****, manifiesto que fue el último domicilio en el que habito mi hijo *****. Manifiesto que mi hijo desapareció el 2 de abril de 2010, en San Nicolás de los Garza Nuevo León, su fecha de nacimiento es el 22 de octubre de 1970, tiene 48 años, estado civil soltero, se desempeña como Agente Federal de Investigaciones C, adscrito a la entonces Agencia Federal de Investigaciones A.F.I., de la Procuraduría General de la República y es el caso que el día 2 de Abril de 2010, mi hijo ***** hermano del ausente, recibió una llamada telefónica de quien dijo llamarse ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subsede de la entonces Agencia Federal de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien le informo que su hermano *****se encontraba desaparecido, que era necesario que algún familiar se trasladara a dicha ciudad a denunciar el hecho.*

Por ello, el suscrito me traslade a San Nicolás de los Garza Nuevo León, el día 3 de abril de 2010, y estando allá dos agentes de investigación de la A.F.I. me estaban esperando, para trasladarme a sus oficinas, en donde me informaron que mi hijo se encontraba desaparecido, de ahí esos mismos agentes de los cuales no recuerdo sus nombres y varios peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, me trasladaron al departamento en el que vivía mi

¹ **Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;



hijo a revisar si había desorden o a ver si encontrábamos algún indicio que permitiera seguir alguna pista de su desaparición.

En el departamento todo estaba en orden, al parecer mi hijo salió de ese lugar, como lo hacía de manera regular y ya no regresó. Sólo había indicios de que se bañó el día 2 de abril de 2010, porque los peritos encontraron ropa que ya había usado mi hijo un día antes de su desaparición.

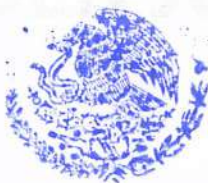
Ante dichas circunstancias (sic), acudí a la Subsección de la Procuraduría General de la República a San Nicolás de los Garza Nuevo León, a interponer la denuncia por la desaparición de mi hijo, en la cual se inició la averiguación previa número *****. Posteriormente, tome la decisión de denunciar el hecho en la entonces Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hoy Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, en la cual se inició la averiguación previa número *****; expediente que se encuentra vigente y en proceso de investigación que tiene a cargo de la Mtra. *****; Agente del Ministerio Público de la Federación, pero a la fecha se desconoce su paradero.

Cabe mencionar que mi hijo *****; era soltero, sin embargo, tiene dos hijas que reconoció legalmente, que nacieron de una relación que tuvo con la C. *****; con quien no celebró matrimonio civil ni tampoco vivió con ella en concubinato, de nombres *****; de 18 y 11 años de edad respectivamente, mismas que tienen su domicilio en *****.

Por otra parte, tengo conocimiento de que mi hijo recibió un crédito de FOVISSTE, para obtener una casa que se encuentra ubicada en *****; de la que tengo información que la institución para la cual laboraba mi hijo, la Agencia Federal de Investigaciones continuo abonando los pagos mensuales de dicho inmueble a nombre de mi hijo por dos años, es decir el pago continuo al corriente hasta mayo de 2012.

Asimismo, mi hijo contaba con un seguro de vida en la aseguradora Metlife, en el que se encuentra estipulado que el suscrito y la C. Gabriela ***** madre de sus hijas, seríamos los beneficiarios del ahorro económico que se encuentra en el citado seguro en una proporción del 50% para cada uno.

Ahora bien con la finalidad de acreditar los hechos narrados en párrafos anteriores, y con el propósito de que se me designe como representante de los bienes de mi hijo *****; ofrezco las siguientes:"



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 1 y 3 de la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Asimismo, el ordenamiento legal en cita, establece que la **persona desaparecida es** la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Asentado lo anterior, el promovente adjuntó a su demanda copia certificada de las actas de nacimiento del promovente, de la persona desaparecida *********, así como las actas de nacimiento de su madre *********, sus dos hermanos *********, así como de sus hijas *********, ambas de apellidos *********.

Elementos de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los oficiales del Registro Civil, relativos a constancias existentes en los libros del registro civil que tienen a su cargo.

De esas documentales se tiene acreditado el nacimiento y la existencia de la persona de nombre ***** , quien en unión con ***** , procrearon a sus hijas ***** , ambas de apellidos ***** , con fechas de nacimiento el veintitrés de mayo del año dos mil y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Además, se allegó de la copia certificada de la averiguación previa iniciada por el actor ***** , respecto de la desaparición de su hijo ***** , ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 10, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Persona Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, el dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante el acta circunstanciada en la que el hoy actor declaró: *“...que el día 2 dos de abril de 2010 dos mil diez, su hijo de nombre ***** , recibió una llamada a su celular de una persona de género masculino quien dijo ser ***** , identificándose como agente del Ministerio Público Federal, de la Subsede de Nicolás de los Garza Nuevo León, comunicándome la desaparición de su hermano ***** , que era necesario que se trasladara algún familiar a dicho lugar, comunicándole a su hijo antes mencionado al de la voz lo sucedido, trasladándose*



JUICIO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

*de inmediato a dicha ciudad, donde lo esperaban dos agentes federales de investigación quienes lo trasladaron a las oficinas de esta institución y de ahí fueron al departamento en el que vivía su hijo, entrando al mismo, junto con varios peritos, pero no observaron nada fuera de lo normal, al parecer todo estaba en orden; desde ese momento se desconoce el paradero de su hijo *****.”*, sin que hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en que se recibieron las constancias de la averiguación previa, se le hubiere localizado.

Instrumentales públicas que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de las Agencias del Ministerio Público de la Federación y elementos a su cargo.

Con ese material se demuestra fehacientemente que existe el acta circunstanciada ***** , de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, iniciada ante agente el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 10, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Procuraduría General de la República, sobre el delito relacionado con la desaparición forzada de persona y lo que resulte de ***** , desde el dos de abril de dos mil diez, en Nicolás de los Garza Nuevo León, sin que se hubiere logrado su localización.



Cabe señalar que mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil catorce, se ordenó dar de baja el acta circunstanciada ***** , por elevación a averiguación previa, a la cual le recayó el número *****.

Igualmente existen glosados a los autos, las constancias de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en fechas diez, diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, los edictos publicados en la página <https://sulti.segob.gob.mx>, de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en fechas veintidós y veintinueve de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciocho; así como la publicación en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación. (fojas 62-65, 67-68, 95-97).

Con lo anterior se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, de realizarse tres publicaciones de edictos en el Diario Oficial de la Federación; así como la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Así pues, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculados de manera conjunta, se genera en el ánimo de la suscrita la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya

acreditación se pretende por el promovente, es decir, se evidenció la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora el día dieciséis de octubre de dos mil trece, por la desaparición de *****, desde el dos de abril de dos mil diez, y el procedimiento de diligencia de jurisdicción voluntaria se promovió el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública, que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Por los anteriores motivos, y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica al promovente y a sus hijas, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición, promovidas por *****, respecto de su hijo *****.

² **Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

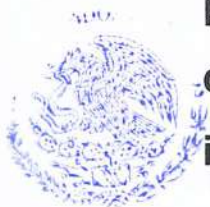


Quinto. Con fundamento en los artículos 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE *******, en tal virtud, de conformidad con el artículo 21 de la ley en cita, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Se declara la ausencia de ***** , desde el dos de abril de dos mil diez, fecha que se consignó en la averiguación previa ***** , iniciada por el promovente ***** , y seguida ante agente el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 10, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Procuraduría General de la República, sobre el delito relacionado con la desaparición forzada de persona, como se advierte de la copia certificada de la averiguación previa remitida a este órgano jurisdiccional.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta declaratoria no limita la conservación de la patria potestad que corresponde al ausente *****, respecto de su hija menor de edad *****, así como *****, en el caso de que aun esté bajo su tutela por alguna cuestión de incapacidad conforme al artículo 450 del Código Civil Federal.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

El derecho de guarda y custodia del menor *****, corresponde a su madre *****, en términos de los artículos 412, 413, 414, 416, 421, 422 y 423, del Código Civil Federal.

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido *****, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es del dos de abril de dos mil diez, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

En el caso, se advierte la existencia de un crédito a cargo de *****, con número de NSS: *****, RFC: *****, SAR: *****, ID_PERSONA:*****, por lo que se



declara la suspensión provisional de las obligaciones inherentes a dicho crédito.

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;



La menor de edad *****, podrá continuar, disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso tuviera el ausente *****, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

Tomando en consideración que no se advierte una obligación diversa al crédito hipotecario descrito en el apartado número IV, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de la materia, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se



declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud del promovente para ser declarado apoderado, se designa a *****, como representante legal del ausente *****, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate, en el entendido de que en caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



JUZGADO SÉPTIMO DE
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

Se estima que con el dictado de las anteriores medidas, se cumple con el aseguramiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

Ya quedó establecido en el punto número VI.



XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

De lo manifestado por el promovente, se advierte que el desaparecido no se encuentra casado.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

De lo manifestado por la parte promovente, se advierte que el desaparecido no se encuentra casado.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

La suscrita estima necesario precisar:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el representante legal de la persona desaparecida dispondrá de los bienes necesarios de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, para su digna



subsistencia, rindiendo un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

En el entendido, que caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Sexto.- MEDIDAS A ADOPTAR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

- I. **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México:** Para que en un término no mayor de tres días, realice la inscripción correspondiente de **declaración de ausencia de *******, en el extracto del acta de nacimiento con número *********, Entidad *********, Delegación *********, Juzgado *********, Libro *********, Año *********, Clase *********, con fecha de registro *********.
- II. **Director General del Registro Nacional de Población e Identificación de Personas:** A efecto de que tome nota sobre la presente resolución, y en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.



III. **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4, Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos Desaparición Forzada:** Con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas, la presente resolución no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

IV. **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste):** A efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución, y realice las gestiones necesarias para suspender provisionalmente las obligaciones que el desaparecido tenga con respecto a dicho instituto, para tal efecto se hace de su conocimiento que dicha persona cuenta con el número NSS: *****; RFC SAR:*****; ID_PERSONA *****.

Por otro lado, deberá notificarse lo siguiente

I. *****: A efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución, y realice las gestiones necesarias para suspender provisionalmente



cualquier cobranza judicial o extrajudicial, con relación al crédito que tenga el presunto desaparecido *****, con NSS*****, asimismo, debe suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

II. Representante legal nombrado en la presente resolución: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y el diverso 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase al representante legal para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, allegue el inventario de los bienes de la personas declarada en ausencia, así como, para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que alude el citado primer precepto legal.

Séptimo. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal; asimismo, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder



Judicial de la Federación y en la Comisión Nacional de Búsqueda.

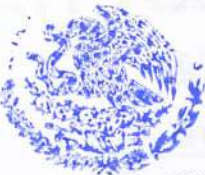
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se

RESUELVE:

Primero.- Este juzgado de Distrito es competente para conocer sobre las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ***** , respecto de su hijo *****

Segundo.- Se declara la ausencia de ***** , desde el dos de abril de dos mil diez, fecha que se consignó en la averiguación previa ***** , iniciada por el promovente ***** , y seguida ante agente el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 10, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Procuraduría General de la República, sobre el delito relacionado con la desaparición forzada de persona, como se advierte de la copia certificada de la averiguación previa remitida a este órgano jurisdiccional.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Tercero.- Se ordena realizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda

de Personas, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar cumplimiento a los efectos de la declaración de ausencia, determinados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma la licenciada Concepción Martín Argumosa Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en unión de la licenciada Norma Vaca Sánchez, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy diez de junio de dos mil diecinueve, fecha en que las labores de este órgano jurisdiccional así lo permitieron. Doy Fe.

NVS/vcn

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.

